



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO REPÚBLICA DE COLOMBIA

## Bogotá, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: Rad. 110013103036-2016-00784-00

De conformidad con el escrito que antecede, este Despacho dispone:

- 1.- Adicionar el auto de fecha 12 de febrero de 2020¹ en el sentido de indicar que si bien es cierto existió un desistimiento frente al recurso de apelación propuesto por la llamada en garantía Axa Colpatria, el Recurso de alzada fue propuesto tanto por la parte demandante y demandada; en consecuencia la secretaria de este Despacho deberá cumplir lo dispuesto en audiencia del 28 de enero de 2020 en lo pertinente.
- 2.- De conformidad con la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 454 de decretarse el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-741532 de propiedad de MYRIAM JANNETTE GUEVARA ACHURY. Por secretaria ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Centro.
- 3.- Decretar el EMBARGO y posterior SECUETRO de los dineros que posean los demandados MYRIAM JANNETTE GUEVARA ACHURY y TRASPORTES CARROS DEL SUR S.a. TRANSCARD en la entidades bancarias descritas a folio 455 de ese plenario. Por secretaria líbrese oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

ACRP

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folio 476

## JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. <u>029</u> hoy <u>27 de febrero de 2020</u>, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA Secretario



My

500 3 P

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

63184 3-MAR=728 16:83

Señora. JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. E.S.D.

Ciudad

Ref.

Proceso:

Verbal de Responsabilidad Civil.

Demandante:

Luz Dary Gil Sánchez y Paula Catalina Ospina.

Demandado:

Miryam Jannette Guevara Achury, Transcard S.A: y

otros.

Radicado:

110013103036 2016 00784.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

BRIAM STEVEN RAMÍREZ FLÓREZ, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de Miryam Jannette Guevara Achury, reconocido ya en autos por el Despacho, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por el Despacho el 26 de febrero de 2020, notificado mediante estado fijado el 27 de febrero de 2020.

#### PETICIONES:

PRIMERO: Se reponga el auto impugnado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia se niegue la solicitud de embargo y posterior secuestro de los bienes s que se refieren los numerales segundo y tercero del auto recurrido.

**TERCERO:** De manera subsidiaria, que el Honorable Tribunal revoque el auto recurrido, y en consecuencia niegue las solicitudes elevadas por la parte demandante.

CUARTO: En cualquier caso, se tenga como secuestre a la señora Miryam Jannette Guevara Achury, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-741532.

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** El 28 de enero de 2020 se surtió la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, al interior de la cual se profirió sentencia condenatoria en contra de mi procurada.





**SEGUNDO:** En virtud del anterior resultado, tanto la parte demandante como la demandada interpusimos recursos de apelación en contra de la providencia de primera instancia, en consecuencia, el Despacho concedió el recurso en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Al interior del proceso obra certificado de póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual expedido por Axa Colpatria Seguros S.A., numero 8001473361, por un valor de \$ 36.960.000.

**CUARTO:** El artículo 290, literal b, inciso 2° del CGP establece que se podrá pedir el embargo y secuestro de bienes, pero solo hasta en la cantidad suficiente para el cumplimiento de la sentencia favorable al demandante.

**QUINTO:** Tenemos entonces que la parte demandante no está teniendo en cuenta que ya obra una garantía por el valor de \$ 36.960.000 que entraría a cubrir parcialmente la condena impuesta en primera instancia, por lo que la medida ordenada en el numeras segundo del auto recurrido debe limitarse al restante no cubierto por la póliza de seguro, para con ello evitar un perjuicio irremediable en el patrimonio de mi representada.

**SEXTO:** En todo caso, el mencionado inmueble objeto de embargo y posterior secuestro es de exclusiva ocupación para la vivienda de mi mandante, por lo que de conformidad con el artículo 595 del CGP, es procedente que ella misma figure como secuestre del inmueble.

**SÉPTIMO:** El artículo 594 del CGP estatuye los bienes inembargables, entre los cuales se encuentran:

"2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios"

Y además el artículo 290, literal b, inciso 2° del CGP, nos expone como procedente la petición de embargo frente los bienes que sean de propiedad del demandado.

**OCTAVO:** En contra de lo establecido en la normatividad procesal, la parte demandante no logra acreditar qué bienes son de propiedad de mi procurada, y además, de lograrse identificar, la medida sería inocua, ante el carácter de inembargabilidad establecido en el artículo 594, numeral 2°.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Se invocan para la presente solicitud lo concordante con los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso.





#### PRUEBAS.

Como respaldo de los argumentos expuestos solicito se sirva tener en cuenta los ya obrantes en el diligenciamiento.

Del señor Juez,

Cordialmente,

BRIAM STEVEN RAMIREZ FLOREZ. C. J. 1.049.825.633 de Tunja.

T.P. 263.546 del C.S. de la J.

182

Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.



REFERENCIA:

RADICADO: Nº 2016-00784

**DEMANDANTES: LUZ DARY GIL SANCHEZ Y** 

PAULA CATALINA OSPINA GIL

**DEMANDADOS: TRANSPORTES CARROS DEL** 

SUR "TRANSCARD" Y OTROS.

**DIANALEJANDRA CAROLINA GUTIERREZ** R, en mi calidad de apoderada de TRANSPORTES CARROS DEL SUR "TRANSCARD", conforme al poder conferido, me permito informar de mi renuncia irrevocable al encargo del mismo, teniendo en cuenta que los honorarios causados por este servicio no fueron cancelados.

Del señor Juez.

Cordialmente,

DIANALEJANDRA CAROLINA GUTIERREZ R.

C.C. 1.019\0/5.676

T.P 235.329



# Constancia de Entrega de COMUNICADO



182

1487487

						Inform	nació	n Envi	0						
No. de Guí	a Envío		9112	127195			Fecha	de Er	vío		28		2	20	020
1101	Ciudad	BOG	АТО							epartan	nento	CI	JNDINAMA	RCA	
Remitente	Nombre			ALE	XANDRA CAN	IZALE	S				CL 125 21A 70	OF 303 ED SA	ANTA BAR	BARA	
	Dirección	11/4			CL 125 # 21 A	- 70 OI	F 303 E	D SAN	ITA B	ARBARA	A	Teléfono		4235757	,
35	Ciudad	AR III			BOGOTA				0	epartan	nento	Cl	INDINAMA	RCA	
Destinatario	Nombre		SEÑO	RES	JUAN CARLO	S MAF	RTINEZ	CARE	ROSE	EL SUR	1		C	RA 70C 49	76
	Dirección					CRA	70C 4	9 76				Teléfono		4162319	)
					Inf	orma	ción d	e Ent	ega						Harris.
				Po	or manifestació	n de qu	uién red	ibe, el	desti	natario re	eside o labora en	la dirección in	dicada	SI	7
Nombre de qu	uien Recibe	CARROS D	EL SU	IR		REC	EPCIO	N		144.5					
Tipo de Documer	nto:				SELLO		No Doo	ument	o:			NC	APLICA		
Fecha de	Entrega Envío	Di	a	2	Mes	3	Año	20	20	Н	ora de Entrega	НН	15	ММ	44
					Informació	n del	Docu	mento	mo	vilizado					
		Nombre Pe	rsona	/ Entid	lad						No. R	eferencia Do	cumento	4:-	
				1 11 1											
SERVIENT	REGA S.A. had	ce constar q	ue hiz	o entre	ga de:			CON	IUNIC	CADO					
Anexo	os()														
					Informac	ión de	e segu	imier	to in	terno					
Nombre Lider : LUZ YADIRA LO	PEZ ARIZA-	Nombre	, quien	elabora	a la constancia	Fed	cha y F	lora Ela		ción					
1	1					Día	Mes	Año	нн	мм					
Firma:	A NOTA	DEIGGY	2401	A CAR	NA ANCEL			70				206473	39053		4
Took	destyliciones	DEISSY	AUL	A GARC	CIA ANGEL	4	3	2020	7	38	Númer	o de Guía Lo	gística de	Reversa	
Mensaje: Ve	erifique que la in	nagen de la f	rueba	de Ent	rega "Envio Or	iginal"	en la pa	ágina v	ww.s	ervientre	ga.com como co	nstancia de er	trega de e	ste docume	ento.

BO-1CCM-CMI-F-1

AVISOS JUDICIALES PZ: 1 P. CONTADO 9112127195 Vol (Pz); 7 / Peso Pz (Kg);
Peso (Vol); Peso (Kg); 9 00
No. Remison SE0000047 17372-1
No. Belsa suguridad
No. Sobraporte:
No. Guia Retorno Sobraporte: TO CUNDINAMARCA P. CONTADO NORMAL TERRES GUIA No. : Telticol: 4162319 D.I. (NIT 4162319 Pais: COLOMBIA COO PONIA: 111071 Fecha Prog. Entrega:29 / 02 / 2020 SHG. BOGOTA Dec Certain DOCUATE One Certain DOCUATE One Certain Control of the Control of the Certain Control of the Certain Certa BOG

TERRESTRE FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.) CL 125 21A 70 OF 303 ED SANTA BARBARA

CL 125 21A 70 OF 303 ED SANTA BARBARA

ALEXANDRA CANIZALES IIII REGIDICO CATE STUCIO

TOSICOL 1235757

CURATA GOGOTA

País COLOMBIA DIAMPORATZOS ENSINAMENZO

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVISACIO DE ENVIRENCIA COM

CAUSAL DE COLOMBIA DIAMPORATZOS DE CAUSAL DE CONTRA DE CONTRA DE CONTRA DE COLOMBIA CONTRA DE CONTRA D FECHA BOOM VAD THEAT GUÍA NO. 9112127195 DEVOLUCIÓN A REMITENTE. C.SBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.). screaniones en la erarega: d CDS/SER: 1 - 10 - 1267

GRANDS CONTROUVENES PERSONS ON LIFAN UT 23.35 DBF 14 LIGOSTIONS DIAN (09/098 de Nov. 24/2033, Responsables y Retendéries de IVA

3 polios

45

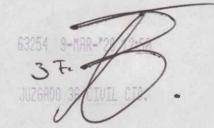
Señores

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.



REFERENCIA:

RADICADO: Nº 2016-00784

**DEMANDANTES: LUZ DARY GIL SANCHEZ Y** 

PAULA CATALINA OSPINA GIL

**DEMANDADOS: TRANSPORTES CARROS DEL** 

SUR "TRANSCARD" Y OTROS.

DIANALEJANDRA CAROLINA GUTIERREZ R, teniendo en cuenta la renuncia al poder radicada a 1 folio el pasado 28 de febrero de los corrientes, por medio del presente escrito me permito allegar a su despacho para los fines pertinentes prueba de entrega realizada a la empresa Carros del Sur, a través del servicio de mensajería certificada de Servientrega Guía N° 9112127195, la cual fue enviada el 26 de febrero de 2020 a la dirección de notificación de la referida renuncia y recibida el 02 de marzo de 2020.

Del señor Juez.

Cordialmente,

DIANALEJANDRA CAROLINA GUTIERREZ R

C.C. 1.019.01\$.676

T.P 235.329

Anexos: Comprobante de envío a la dirección de notificación de la empresa Carros del Sur.

REF: CALSE DE PROCESO: Deckahilo Prod 2016-784 DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DEMANDANTES: LUZ DARY GIL SANCHEZ Y OTRA **DEMANDADOS: OSCAR GARCIA RUBIANO Y OTROS** ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO OFICIOS MEDIDAS CAUTELARES

D.

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia y conforme al auto emitido el pasado 26 de febrero de 2020 me permito solicitar muy Respetuosamente celeridad en el trámite de elaboración de los oficios correspondientes, a fin de ejecutar las medidas cautelares decretadas por el Despacho, por cuanto estas tienen como fin la efectiva tutela del demandante y teniendo en cuenta que la pasiva ya es parte dentro del proceso, la mora en la ejecución acarrea perjuicios al actor.

LILIANA OMAIRA DIAZACOSTA

C.C. No. 52'819.299 e Bogotá. T.P. No. 126986 del C. S. de la J.

Atentamente

63414 13-MAR=220

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

## CONSTANCIA SECRETARIAL

01/07/2020

El suscrito secretario del JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, hace contar que por acuerdos PCSJA 20-11517, PCSJA 20-11518, PCSJA 20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11548, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA 20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura permanecieron SUSPENDIDOS TERMINOS desde el día 16 de Marzo del 2020 (inclusive) hasta el 30 de junio de mismo año.

Por lo anterior los términos se reanudan a partir del 1 de Julio del presente año inclusive

Original Firmado

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA

Secretario

Es 2

que se rematen los bienes inmuebles, habiendo estado pagando las cuotas del crédito hipotecario cumplidamente, sin estar en mora, lo más importante para mi es que tengo la autoridad moral, de ser honesto, leal, fiel, sencillo y humilde, ese es el mejor patrimonio que les queda a mis hijos y mis nietos, porque la justicia humana, tiene sus fallas, pero la Ley Divina, no falla.

REGISTRO, vendió el crédito hipotecario mediante contrato interadministrativo de compraventa a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA), celebrado el día 31 del mes de agosto del año 2015, sin que se me notificara de dicha venta realizada por otro Superintendente irresponsable..

14.- Como CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) era la propietaria del crédito hipotecario, lo cual lo hizo por medio de la Doctora CRISTINA BRAVO LATORRE, jefe servicio integral al usuario, lique al la deuda para la fecha de la quidación en la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS sums de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS

REPUBLICA & COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Fecha: 09 DE JULIO DE 2020

TRASLADO No 007

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Fecha Inicial Final
1001 31 03 031 2001 00646	Ordinario	ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ	HEREDEROS DE ANA HINESTROSA TERMY	Traslado Recurso Reposicion Art. 319 C.G.P.	10.07/2020 14/07/2020
1001 31 03 031 2001 00646	Ordinario	ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ	HEREDEROS DE ANA HINESTROSA LEWY	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/07/2020 14/07/2020
1001 31 03 031 2001 00646	Ordinario	ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ	HEREDEROS DE ANA HINESTROSA LEWY	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/07/2020 14/07/2020
1001 31 03 031 2001 00646	Ordinario	ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ	HEREDEROS DE ANA HINESTROSA LEWY	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/07/2020 14/07/2020
2015 00753	Ordinario	MARIO ALBERTO CASTRO CABAL	MARIO ALBERTO CASTRO CABAL. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR. CAFAM.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/07/2020 14/07/2020
2016 00784	Ordinario	PAULA CATALINA OSPINA GIL	TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A. TRANSCARD S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/07/2020 14/07/2020
1001 40 03 007 2016 00740	Ejecutivo Singular	CLEMENTINA HERNANDEZ HERNANDEZ	PATRICIA LARGO TORRES	Traslado Art. 108 CPC	10/07/2020 16/07/2020
2017 02285	Verbal	GONZALO MARTINEZ MAYORGA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Traslado Art. 108 CPC	10/07/2020 16/07/2020
1001 31 03 036 2017 00728	Ejecutivo Singular	MARLENE EDITH DAZA VARGAS	VICTOT JULIO DAZA VARGAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	10/07/2020 14/07/2020
2019 00084	Ejecutivo Singular	MARIA VICTORIA OLGUIN BORRERO	YISEL MARIA ZULUAGA DE LA HOZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	10/07/2020 14/07/2020
1001 31 03 036 2019 00411	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO COLPATRIA MITLIBANCA COLPATRIA SA	WALTER MAURICIO MARTINEZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	10/07/2020 14/07/2020
1001 31 03 036 2019 00683	Ejecutivo Singular	MIREYA TRIANA	RESTAURANTE TIPICO LAS ACACIAS SA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/07/2020 14/07/2020
1001 40 03 030 Ordinario 2019 00324	Ordinario	DORA ALICIA DIAZ DE ACOSTA	BBVA SEGUROS	Traslado Art. 108 CPC	10/07/2020 16/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09 DE JULIO DE JOMGA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA

SECRETARIO

18



SEÑORA:
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Por

Clase de proceso: Declarativo verbal de mayor cuantía

Rad: 110013103036-2016-0078400

DEMANDANTES: LUZ DARY GIL SANCHEZ y otra DEMANDADOS: OSCAR GARCIA RUBIANO y otros

ASUNTO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA

AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia me permito descorreré el traslado propuesto, conforme a la fijación en lista del 9 de julio de 2020, mediante la cual se corre traslado a recurso de reposición (artículo 319 del C.G del P.), interpuesto por el apoderado de la demandada Miryan Guevara contra auto emitido el pasado 26 de febrero de 2020 de la siguiente manera:

# CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PROPUESTO

**Primero:** Dentro de los objetivos de las medidas cautelares, encontramos la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin estas, sería imposible la materialización de una sentencia, motivo por el cual el legislador permite su solicitud y practica inclusive, desde antes de la notificación de la demanda, por cuanto es allí en donde radica la verdadera eficacia del derecho pretendido y que en efecto se logre tutelar el derecho reclamado por el accionante.

En el presente caso, contamos con una sentencia favorable a la demandante, en donde la señora Juez declaro un derecho, motivo por el cual desde ese mismo momento se solicita, una respuesta positiva que efectivice el cumplimiento de cada una de las condenas impuestas, situación que solo es posible por medio del ejercicio de las cautelas.

Tanto quiso el legislador salvaguardar la tutela efectiva del derecho pretendido, que incorporo en el nuevo estatuto procesal civil las medidas cautelares innominadas, pues para nadie es un secreto que, en la gran mayoría de los procesos declarativos, al final del ejercicio no había forma de materializar una condena favorable a las suplicas de la demanda.

Le principio de igualdad de partes es posible garantizar con el ejercicio de las medidas cautelares y es tarea del Juez hacerlo efectivo, haciendo uso de los poderes que la ley le confiere, de tal suerte que, esta situación apunta a mantener el statu quo en que se encuentra el actor desde que demanda hasta la terminación del litigio y evitar que con el pasar del tiempo su posibilidad de materializar su sentencia favorable desvanezca.





Con lo anterior, quiero significar que las medidas cautelares solicitadas y decretadas, en el presente asunto no tienen fin distinto, que lograr la satisfacción del derecho que ya fue declarado a favor de las actoras, que ninguna de estas se torna exagerada, ni mucho menos exorbitante enfrentada con la condena impuesta y que su negativa o disminución que hoy pretende el recurrente, se tornaría en una decisión que acarrearía desigualdad entre las partes enfrentadas en el litigio y una ventaja a la parte vencida.

Segundo: La existencia de una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual, emitida por la compañía Axa Colpatria Seguros S.A., con amparo para lesiones a una persona por el valor de \$ 36.960.000, no es garantía suficiente para el pago de la condena impuesta en sentencia de primera instancia, razón por la cual es errado argumentar que en razón a su existencia no es posible el ejercicio de otras medidas cautelares como las que hoy se encuentran decretadas en auto de fecha 26 de febrero de 2020, así como tampoco hasta la fecha se puede dar por cierto la disposición de tal suma de dinero a favor de las actoras.

Tercero: El artículo 590 del C.G del P. en su literal b inciso segundo, muy acertadamente permite al demandante que logra sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones, la posibilidad de solicitar el embargo y secuestro no solo de los bienes afectados con inscripción de demanda sino además de cualquier otro que se denuncie de propiedad del demandado. En cuanto a la cantidad suficiente encontramos que hay una condena del orden de los \$ 220`000.000, suma de dinero que a simple vista no se encuentra cubierta por la póliza mencionada y pretender que con su existencia se super la condena es irracional y mucho menos considerar que las cautelas decretadas desbordan el quantum pretendido.

Aunado a lo anterior se debe considerar que al decretar una medida de embargo y secuestro sobre un bien inmueble no significa que la totalidad de su futuro y posible remate sea para el actor, sino que dependerá de multiplicidad de factores, razón por la cual es improcedente pensar en un embargo y secuestro parcial, situaciones que se ventilaran al momento de ejecutar efectivamente el bien y no antes.

Cuarto: En cuanto al posible perjuicio irremediable, considera esta profesional que quienes lo han sufrido hasta el momento son las actoras, y que mal se haría en hablar de este frente a las cautelas solicitadas las cuales están provistas de control de legalidad para su decreto y ejecución, pues recordemos que a pesar de las dificultades económicas por las que atraviesa la victima al inicio de la acción el Juzgado impuso una caución considerable que se allego al expediente y es la llamada a garantizar precisamente lo que hoy inquieta al recurrente.

Quinto: Se debe verificar la totalidad del contenido del artículo 595 del C.G del P.<sup>1</sup>, el cual si bien en su numeral 3 indica que si se trata de inmueble ocupado exclusivamente para la

ARTICULO 595, SECLESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

<sup>1.</sup> En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del



vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el Juez se lo dejara en calidad de secuestre y le hará las previsiones correspondientes, también indica que la parte interesada en la medida podrá, pedir que se le entregue al secuestre designado por el despacho, de tal manera que no es impositiva la norma en dejar como secuestre al ejecutado.

Sexto: Los depósitos de ahorros constituidos en establecimientos de crédito tiene montos señalados en circulares interbancarias, lo cual es deber de la entidad financiera informar la cuantía, sobre este asunto convergen otros factores no solo el monto del depósito sino la calidad de la persona titular de este, esto es, si se trata de persona natural o jurídica, como también el tipo de cuenta que aperturo, sin embargo, a esta altura de la presente situación lo más probable es que no haya ningún valor en tales depósitos en atención al tiempo que ha pasado desde el momento del decreto de la prueba a la fecha en que se materializaran las medidas cautelares solicitadas, motivo adicional para verificar que la medida decretada en el numeral 2 del auto objeto de recurso es más que procedente y necesaria.<sup>2</sup>

Séptimo: Esta plenamente demostrado desde el inicio del proceso así como al momento de solicitar la medida cautelar de embargo y secuestro ( radicación 30-01-20) con certificado de tradición y libertad del bien inmueble allegado, la calidad de propietaria de la demandada MIRYAM JANNETTE GUEVARA ACHURY, de tal suerte que la afirmación que la actora no acredito la propiedad en cabeza de la demandada es otra de sus incorrectas aseveraciones, así como también decir que tal bien hace parte de los bienes inembargables previstos en nuestra normatividad procesal civil.

Octavo: Por último, deberá recordarse que no hay justicia eficaz si el derecho sustancial, aunque lo conceda el juez resulta ser una mera ilusión que a la postre no se satisface, las medidas cautelares cumplen con la ley estatutaria de la administración de justicia, pues gracias a estas será posible efectivizar el derecho material otorgado por el juez, la justicia debe ser efectiva.<sup>3</sup>

#### PETICION

Por los argumentos propuestos en este escrito, solicito a la señora Juez 36 del Circuito de Bogotá confirmar el auto de fecha 26 de febrero de 2020, en la totalidad de sus numerales

2. Las partes, de común acuerdo, antes o despues de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casas en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes:

3. Condo se trate de innueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.

Decreto 2349 de 1965 artículo 2, La Superintendencia Financiera emitió la Carta Circular 66 del 7 de octubre de 2019.

Doctor Jorge Forcro Silva, primera edición 2014-Comentarios al Código General del Proceso por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal capitulo XVIII MEDIDAS CAUTELARES, pagina 458.



por cuanto ningún argumento presentado por el recurrente está llamado a prosperar, por carecer de soporte legal para su procedencia y de tal manera confirme su decisión.

Como consecuencia de lo anterior en caso de confirmarse el auto recurrido y proceder con el trámite del recurso de apelación, solicito al Honorable Tribunal de Bogotá sala Civil tener en cuenta los fundamentos que en este

escrito se han presentado para soportar que no hay procedencia a lo solicitado por el recurrente y de esta manera se mantenga incólume el contenido del auto del 26 de febrero de 2020 se confirme su contenido en su integridad y se proceda a la efectividad de las medidas cautelares solicitadas.

Con el fin de dar cumplimiento al uso de los medios digitales y en especial al numeral 14 del artículo 78 del Código general del Proceso se envía copia, del presente escrito a las direcciones de correo electrónico de los apoderados de las partes intervinientes:

1. Apoderado Miryam Jannette Guevara: luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co.

2. Apoderada Oscar García Rubiano y Transportes TRANSCARD: alexandra.canizalez@consultoreslegalessas.com. 3. TRANSPORTES TRANSCARD transcard@hotmail.com,transcard@hotmail.com,

4. Apoderado Axa Colpatria S.A.: avanzar.a.c@gmail.com, milciadesnovoa77@gmail.com.

Atentamente,

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA

Milaracota

C.C. No. 52'819.299 de Bogotá.

T.P. No. 126986 del C. S. de la J.

Correo electrónico: Lda.consultoreslegales@gmail.com, teléfono: 3006127219.



## MEMORIAL TRASLADO RECURSO DE REPOSICION RAD 110013103036-2016-00784-00

## Liliana Diaz <lda.consultoreslegales@gmail.com>

Lun 13/07/2020 4:48 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co <luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>;
alexandra.canizalez@consultoreslegalessas.com <alexandra.canizalez@consultoreslegalessas.com>; trnscard@hotmail.com
<trnscard@hotmail.com>; transcard@hotmail.com <transcard@hotmail.com>; avanzar.a.c@gmail.com>
<avanzar.a.c@gmail.com>; milciadesnovoa77@gmail.com <milciadesnovoa77@gmail.com>

1 archivos adjuntos (206 KB)

Traslado recurso de reposición auto 26-02-20 firmado.pdf;

## JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÀ

REF: proceso No 110013103036-2016-00784-00 DEMANDANTE: LUZ DARY GIL SANCHEZ y otros

DEMANDADOS: MYRIAM JANNETE GUEVARA ACHURY y otros Asunto: Traslado recurso de reposición art 319 C.G del P.

Adjunto envío memorial formato pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

De igual manera a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G del P. el presente escrito se copia a los demás apoderados de las partes intervinientes, conocidos hasta el momento por la suscrita.

#### Cordialmente

LDA CONSULTORES LEGALES ASOCIADOS. En cumplimiento a su Política tratamiento de información confidencial, información que este correp electrónico y cualquier material adjunto contiene información de carácter confidencial o material privilegiado, propiedad de LDA CONSULTORES LEGALES ASOCIADOS, lo cual se entiende de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual expresa y explicitamente sea enviado, si usted ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión no siendo el destinatario legítimo, por favor a la mayor brevedad reporte el hecho al remitente y posteriormente borre el contenido del correo, se advierte que queda estrictamente prohibido a personas distintas al destinatario legítimo, la utilización del contenido del presente (copia, impresión, reimpresión, publicación, retransmisión o cualquier otra) so pena de hacerse responsable penalmente.

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.









## Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2016 00784 00

Se resuelve los recursos de reposición y subsidiarios de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la codemandada Miryam Jannetth Guevara Achury, en contra de la determinación de 26 de febrero de 2020, mediante la cual, entre otros aspectos, se decretaron las medidas cautelares peticionadas por el extremo actor.

En lo que respecta al reproche, plantea el proponente, que obra en el plenario póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual expedida por AXA Colpatria Seguros S.A., por cuantía de \$36'960.000.oo., lo que hace, necesario limitar los embargos para "evitar un perjuicio irremediable en el patrimonio de (la recurrente)".

También, que de producirse el embargo y posterior secuestro del predio con matrícula No.50C-741532, se tenga como secuestre a Miryam Guevara.

De otro lado, se pronunciará el Juzgado sobre dos aspectos evidenciados, uno que corresponde a la falencia en la determinación acusada, pues, se omitió limitar el embargo de los productos financieros, y dos, la renuncia allegada por la abogada Dianalejandra Carolina Gutiérrez R.

#### CONSIDERACIONES

- 1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.
- 2. Para resolver, se recuerda que las medidas cautelares tienen por objeto garantizar un obligación clara, expresa y exigible en el ámbito jurídico, en prevención de la mora judicial que pudiera tener el desenvolvimiento del litigio, siempre que se escude en una apariencia de buen derecho. Se consideran, como anticipatorias de las resultas favorables al actor.



Principios que se evalúan conforme al estado del litigio, porque no es lo mismo, una conducta anticipatoria del fallo, que una donde existe sentencia del juez.

En el sub judice, ocurre el segundo de los eventos, ya que el 28 de enero de 2020 se declaró civilmente responsables a los demandados, siendo condenados a la reparación integral de la demandante. Aspecto, que torna necesaria la adopción de cautelas para materializar la indemnización, porque esa apariencia de buen derecho, ya adquirió una solidez material.

Por consiguiente, ninguna posibilidad existe en el campo procesal menos sustancial, para revocar el proveído.

Ahora, en lo que toca los límites de embargabilidad, puntualiza el Despacho que el artículo 600 del Cgp., advierte que su reducción debe cumplir un presupuestos normativo, cual es, la materialización de los "embargos y secuestros", circunstancia, no configurada al verificarse, que por momento, solo se trata del decreto de las cautelas, no su "materialización".

Desde luego que las incógnitas de la recurrente podrían estar fundadas, pero para ser aceptadas como posición jurídica, debe obrar en el plenario el avalúo de los bienes, o por lo menos, la prueba para cuantificar cuáles han sido debidamente aprehendidos y sirven al pago de la prestación.

Desde este punto, tampoco cabe reproche al auto, sumado al hecho, que no es la oportunidad para hablar de secuestro. Así debe confirmarse.

3. Como se dijo al inicio, de manera oficiosa se adicionará la providencia censurada a voces del artículo 287, al no contener límite de embargo para los productos financieros, omitiéndose la regla prevista en el canon 590.2.

Limite, que deberá ser coherente con la condena impuesta.

4. Acreditado como obra en autos, se aceptará la renuncia allegada por Dianalejandra Carolina Gutiérrez, quien acreditó su enteramiento al poderdante (art.76 Cgp.)

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto atacado por las razones atrás señaladas.



N

<u>Segundo</u>: De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, planteado por el demandado, respecto de los medios de prueba decretados en favor de la parte demandante.

Al tenor del artículo 324 ibídem, y dado el Estado de Emergencia Sanitaria, que impone el aislamiento preventivo, obligatorio e inteligente, por secretaría hágase copia digital del expediente, y seguidamente, procédase de conformidad con el artículo 326 ejusdem, oficiándose y remitiéndose a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el archivo digital, para surtir el recurso de alzada

Déjense las constancias del caso, en el Siglo XXI..

<u>Tercero</u>: De conformidad con el artículo 287 del Cgp., se adiciona el numeral 3º del auto de 26 de febrero de 2020, en el sentido de fijar como caución de la medida la suma de \$300'000.000.oo.

Secretaría libre los oficios correspondientes.

<u>Cuarto</u>: Acreditado los presupuestos del artículo 76, se acepta la renuncia presentada por Dianalejandra Carolina Gutiérrez R, en calidad de apoderada judicial de Transportes Carros del Sur TRANSCARD.

## NOTIFIQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No.0049

Hoy 25 AGOSTO 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b13d501fcab453c2113b167fc198fd13d033a9e7df7fedb878d0857c363d423

Documento generado en 21/08/2020 01:46:46 p.m.